



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)  
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 372

Bogotá D. C., jueves, 24 de junio de 2010

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2009 SENADO

*por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Finalidad.* Esta ley crea los mecanismos y fija los instrumentos para que las autoridades les den una adecuada y efectiva participación a las Comunidades Afrocolombianas e Indígenas en todos los niveles de las ramas y órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución, y para que promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Para los efectos previstos en esta ley, las comunidades raizales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se entienden incluidas dentro de las Comunidades Afrocolombianas.

Artículo 2°. *Concepto de máximo nivel decisorio.* Para los efectos de esta ley se entiende por “máximo nivel decisorio” el que corresponde a quienes ejercen los cargos de la mayor jerarquía en las entidades de las tres ramas y órganos del Poder Público, en los niveles nacional, regional, provincial, distrital y municipal.

Artículo 3°. *Concepto de otros niveles decisorios.* Para los efectos de esta ley se entiende por “otros niveles decisorios” los que corresponden a cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva, del personal administrativo de la Rama Legislativa, y de los demás Órganos del Poder Público, diferentes a los contemplados en el artículo anterior, y que tengan atribuciones de dirección y mando en la formulación, planeación, coordinación, ejecución

y control de las acciones del Estado, en los niveles nacional, departamental, regional, provincial, distrital y municipal, incluidos los cargos de libre nombramiento y remoción de la Rama Judicial.

Artículo 4°. *Participación adecuada y equitativa de las Comunidades Afrocolombianas e Indígenas.* La participación de las Comunidades étnicas en los niveles decisorios de las entidades señaladas en los artículos 2° y 3° de esta ley se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) A partir del 1° de enero del año siguiente a la aprobación de esta ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por miembros de las Comunidades Afrocolombianas o Indígenas.

b) A partir del 1° de enero del año siguiente a la aprobación de esta ley, por lo menos el diez por ciento (10%) de los cargos de otros niveles decisorios serán desempeñados por miembros de las comunidades afrocolombianas o indígenas.

Cinco años después de la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio del Interior y de Justicia evaluará el alcance de lo dispuesto en este artículo y, de ser el caso, propondrá al Congreso un incremento de los porcentajes aquí previstos.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será causal de mala conducta, sancionable con suspensión en el ejercicio del cargo hasta por treinta (30) días. En caso de reincidencia la sanción será de destitución, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 5°. *Excepción.* Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a los cargos proveídos por concurso de méritos pertenecientes a las carreras administrativa y judicial y a otras carreras especiales en las que el ingreso, permanencia y ascenso se basen exclusivamente en el mérito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de esta ley.

Tampoco se aplica a la provisión de los cargos de elección y a los que se proveen por el sistema de ternas o listas.

Artículo 6°. *Nombramiento por sistema de ternas y listas.* Para el nombramiento en los cargos que deban proveerse por el sistema de ternas se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una persona perteneciente a las comunidades afrocolombianas o indígenas.

Para la designación en los cargos que deban proveerse por el sistema de listas, la autoridad que las elabore incluirá en ellas por lo menos el treinta por ciento (30%) de miembros de las comunidades étnicas. La autoridad encargada de hacer la elección preferirá a las comunidades étnicas, hasta alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo 4° de esta ley.

Artículo 7°. *Participación en los procesos de selección.* En los casos de ingreso y ascenso en la Carrera Administrativa, Judicial o Carreras Especiales de la Administración Pública en los que la selección se realice mediante concurso de méritos y calificación de pruebas, será obligatoria la participación de las comunidades étnicas en un porcentaje mínimo de treinta por ciento (30%) como integrantes de las autoridades encargadas de efectuar la calificación.

Para establecer la paridad se nombrarán calificadores temporales o ad hoc, si fuere necesario.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo será sancionado en los términos previstos en el parágrafo del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 8°. *Información sobre oportunidades de trabajo.* El Departamento Administrativo de la Función Pública mantendrá actualizada y enviará a las instituciones de educación superior la información sobre los cargos a proveer en la Administración Pública, y los requisitos exigidos para desempeñarlos.

Artículo 9°. *Promoción de la participación de las comunidades étnicas en el sector privado.* Los Ministros, los Gobernadores, los Alcaldes y las demás autoridades del máximo nivel decisorio del orden nacional, departamental, distrital y municipal adoptarán medidas orientadas a promover la participación de las comunidades étnicas en las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 10. *Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las Comunidades Étnicas.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley, una comisión integrada por el Presidente de la República o su delegado, dos Senadores y dos Representantes de las comunidades étnicas, y dos representantes de Organizaciones No Gubernamentales especializadas en la promoción de las comunidades étnicas, designados por estas de acuerdo con la reglamentación que expida el gobierno, diseñará las estrategias, programas y proyectos que constituyen el Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las comunidades étnicas.

El Gobierno apropiará en el Presupuesto Nacional los recursos necesarios para la ejecución del plan.

Artículo 11. *Instrumentos básicos del Plan Nacional de Promoción y Estímulo para las Comunida-*

*des Étnicas.* Serán instrumentos básicos del Plan de Promoción y Estímulo para las Comunidades Étnicas los siguientes:

a) Educación a los/as colombianos/as en la igualdad de sexos y promoción de los valores de las comunidades étnicas;

b) Acciones positivas orientadas a la comprensión y superación de los obstáculos que dificultan la participación de las comunidades étnicas en los niveles de decisión del sector privado;

c) Capacitación especializada a las comunidades étnicas en el desarrollo de liderazgos con responsabilidad social y dimensión cultural;

d) Disposición de mecanismos efectivos de asistencia técnica;

e) Divulgación permanente de los derechos de las comunidades étnicas y mecanismos de protección.

Artículo 12. *Planes regionales de promoción y estímulo para las comunidades étnicas.* Los Gobernadores y los Alcaldes elaborarán planes de promoción y estímulo para las comunidades étnicas, que serán presentados a las asambleas departamentales y concejos municipales o distritales correspondientes para su aprobación. La formulación, adopción, ejecución y plazos de estos planes se regirán por lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Artículo 13. *Evaluación del Plan Nacional.* El Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Administrativa del Congreso de la República presentarán a la Procuraduría General de la Nación un informe anual sobre la provisión de cargos y el porcentaje de participación de las comunidades étnicas en cada rama y órgano de la administración pública, y sobre el cumplimiento del Plan Nacional de Promoción para las Comunidades Étnicas.

Artículo 14. *Representación en el exterior.* El Gobierno Nacional y el Congreso de la República deberán incluir miembros de las comunidades étnicas en las delegaciones colombianas que en comisiones oficiales atiendan conferencias diplomáticas, reuniones, foros internacionales, comités de expertos y eventos de naturaleza similar.

El Gobierno Nacional y el Congreso asegurarán la participación de las comunidades étnicas en los cursos y seminarios que se ofrezcan en el exterior a los servidores públicos en las diferentes áreas.

El Ministerio de Educación, a través del Icetex, dará a los estudiantes de comunidades étnicas una participación del 30% en los concursos y becas asignadas en el exterior. Asimismo, el Ministerio garantizará el ingreso de por lo menos el 10% de estudiantes de grupos étnicos a las universidades del Estado.

Parágrafo. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

Artículo 15. *Participación de las comunidades étnicas en los partidos y movimientos políticos.* El Gobierno establecerá y promoverá mecanismos que motiven a los partidos y movimientos políticos a incrementar la participación de las comunidades étnicas en sus actividades generales y, en especial, en:

- a) La conformación de sus instancias de decisión;
- b) La integración de listas de candidatos a cargos de elección en puestos con posibilidades de resultar elegidos.

Artículo 16. *Apoyo a campesinos de comunidades étnicas.* Además de las señaladas en otras leyes, el Ministerio de Agricultura cumplirá las siguientes funciones:

- a) Promover la participación de los campesinos de comunidades étnicas en juntas, comités y otros órganos con funciones de planeación, desarrollo y toma de decisiones;
- b) Facilitar a las comunidades étnicas el acceso a la propiedad de la tierra rural. En todos los casos, la adjudicación de tierras dentro de los programas de reforma agraria se hará a nombre de ambos cónyuges o compañeros permanentes;
- c) Realizar cursos de capacitación agraria, especialmente dirigidos a las mujeres afrocolombianas, indígenas y raizales.

Artículo 17. *Apoyo a Organizaciones No Gubernamentales.* El Gobierno adoptará medidas para fomentar y estimular las entidades no gubernamentales que trabajen en la promoción y defensa de los derechos de las comunidades étnicas.

Artículo 18. *Vigilancia y control.* El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo tendrán a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 02 de 2009 Senado**, por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de las comunidades afrocolombianas e indígenas en los niveles decisorios de la administración pública, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Samuel Arrieta Buelvas,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 36 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Madrid en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación colombiana se une a la celebración de los 450 años de fundación del municipio de Madrid en el departamento de Cundina-

marca, a cumplirse el día 7 de junio de 2009, exalta la memoria de sus fundadores Alonso Díaz y Pedro Fernández Madrid, y se reconocen los pilares fundamentales de su idiosincrasia: su vocación agroindustrial, sus valores educativos y su tradición cultural.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional podrá incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, que el Gobierno Nacional, el departamento de Cundinamarca y el municipio de Madrid, asignen las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del municipio de Madrid, en el departamento de Cundinamarca:

- a) Proyecto Parque lineal Ecoturístico “Río Subachoque”.

Artículo 3°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 36 de 2009 Senado**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación del municipio de Madrid en el departamento de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de Música Vallenata Leandro Díaz.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia, rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará en medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra musical, esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas

elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual deberá ser expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. EL Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

Artículo 5°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

Artículo 6°. El Ministerio de Cultura expropiará la obra musical del maestro Leandro Díaz a quien tenga los derechos de autor de las mismas.

Artículo 7°. Autorícese al Ministerio de Cultura para previo concepto pericial, entregue al maestro Leandro Díaz, la suma justa como indemnización por el valor de sus obras.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiarse las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyectos contemplados en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 39 de 2009 Senado, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida, y obra del maestro de Música Vallenata Leandro Díaz**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlos Emiro Barriga Peñaranda,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de fundación de la Institución

Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 228, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestales a mediano plazo, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para financiar los siguientes proyectos de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás, en el municipio de Santo Tomás en el departamento del Atlántico:

- a) Construcción de la Biblioteca central;
- b) Dotación de Biblioteca con computadores e Internet;
- c) Construcción del museo histórico científico y cultural;
- d) Adecuación y dotación del Auditorio Juan de Jesús Serna;
- e) Mantenimiento y adecuación de las canchas deportivas;
- f) Mantenimiento y adecuación del salón de audiovisuales;
- g) Dotación y mantenimiento de la banda sinfónica estudiantil;
- h) Mantenimiento y dotación de las siete sedes.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a la presente ley, lo anterior previa inscripción de los Proyectos en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación y el cumplimiento de las demás disposiciones legales para acceder a recursos del presupuesto nacional.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 41 de 2009, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los cincuenta años de la Institución Educativa Diversificada Oriental de Santo Tomás en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, se autorizan apropiaciones presupuestales y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Mario Varón Olarte,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE  
JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 72 DE 2009 SENADO**

*por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ilustre colombiano doctor Jorge Palacios Preciado, boyacense, historiador, escritor y archivero, quien con sacrificio y denuedo dedicó su vida a conservar la historia documental de Colombia, logrando un merecido reconocimiento nacional e internacional. Como homenaje perenne a su memoria el Archivo General de la Nación, ubicado en la carrera 6ª N° 6 - 91 de la ciudad de Bogotá, D. C., se llamará, a partir de la vigencia de la presente ley, “Archivo General de la Nación Jorge Palacio Preciado”.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado. Igualmente, publicará sus trabajos, escritos más relevantes, libros y artículos. Estas publicaciones se distribuirán en los archivos, bibliotecas, universidades, instituciones y academias que desarrollen la enseñanza de la archivística e historia de todo el país.

Artículo 3°. En la oficina principal del “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” habrá un óleo del distinguido historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 4°. En el hall principal de entrada al “Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” se levantará un busto con el nombre del eximio historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado y se transcribirá en placa de bronce la siguiente leyenda: “**ARCHIVOS...** testimonio del ayer que con tanto celo y cuidado se conservan y nos ponen en contacto espiritual con las generaciones pasadas para comprender sus ilusiones y fracasos,... Los documentos son “**Trozos de evidencia**” llenos de nitidez y credibilidad que rehacen la verdad para sentir intensamente la poesía de la vida”. 1993.

Artículo 5°. En la ciudad de Tibasosa, Boyacá, su tierra natal, se erigirá un monumento del historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, hijo epónimo de dicha ciudad.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla que deberá estar en circulación en la celebración del segundo bicentenario del Grito de Independencia, el 20 de julio de 2010, en homenaje al ilustre historiador, escritor y académico, doctor Jorge Palacios Preciado, con marca de agua sobre impresión de su fotografía la leyenda mencionada en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. El Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” se encargará de coordinar con la Academia Boyacense de Historia y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la recopilación para la edición de las Obras Selectas del historiador, escritor, archivero y académico, doctor Jorge Palacios Preciado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar los ajustes presupuestales necesarios para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 72 de 2009 Senado**, *por la cual se honra la memoria del doctor Jorge Palacios Preciado y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Mario Varón Olarte,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN  
PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE  
JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 120 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “El Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el “Festival Nacional de Acordeoneros” que se realiza en el municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. La Nación, por conducto del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del patrimonio cultural material e inmaterial que se origine alrededor del “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Artículo 3°. El Ministerio de Comunicaciones, por conducto de los Servicios Postales Nacionales 472 La Red Postal de Colombia “SNP”, emitirá una estampilla o sello postal especial, en homenaje al “Festival Nacional de Acordeoneros”.

Parágrafo. Esta emisión llevará impresa la simbología alusiva al “Festival Nacional de Acordeoneros”, y no podrá ser inferior a trescientas mil (300.000) unidades de sellos postales.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de setecientos millones de pesos (\$700.000.000) e incorporarlas en la ley de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr el diseño, dotación y

construcción de las siguientes obras en el municipio San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar:

a) Adecuación y dotación para la escuela de música “Cuna de acordeones” en cuantía de doscientos cincuenta millones de pesos (\$250.000.000.00) moneda corriente.

b) Construcción de la casa-Museo “Dinastías Musicales” en donde se expondrán las fotografías, instrumentos y elementos de los más notables compositores acordeonistas e intérpretes de la música vallenata, nacidos en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, en cuantía de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000.00) moneda corriente.

c) Construcción de un monumento simbólico del “Festival Nacional de Acordeoneros”, en el sitio que determinen la Junta Directiva del festival y las autoridades municipales en cuantía de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010 al **Proyecto de ley número 120 de 2009 Senado**, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación “El Festival Nacional de Acordeoneros”, en el municipio de San Juan Nepomuceno (Bolívar), y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luzelena Restrepo Betancur,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2009 SENADO**

*por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y del control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

**Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento.** Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar

aplicando el sistema del cuociente electoral y para el periodo constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental y la Comisión para la Equidad de la Mujer.

Artículo 3°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

**Artículo 61 A. Objeto de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.** Esta Comisión tiene por objeto fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política de Estado que repercuta en el mejoramiento de las circunstancias materiales e inmateriales de la mujer en nuestra sociedad. Propendiendo por la eliminación de cualquier situación de desigualdad y discriminación que se presenten en el ejercicio de la ciudadanía por parte de las mujeres.

Artículo 4°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

**Artículo 61 B. Composición.** La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer estará integrada por diecinueve (19) congresistas, de los cuales dieciséis (16) serán mujeres, ocho (8) por la Cámara de Representantes y ocho (8) por el Senado de la República, los restantes tres (3) integrantes serán varones en razón de dos por el Senado de la República y uno (1) por la Cámara de Representantes.

**Parágrafo 1°.** En el caso de que no se presenten postulaciones por parte de los Congresistas varones, estos cupos serán ocupados por Congresistas mujeres.

**Parágrafo 2°.** Los miembros de esta Comisión deberán ser designados dentro de los 15 días siguientes al inicio de cada legislatura ordinaria.

Artículo 5°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

**Artículo 61 C. Funciones.** La Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar propuestas legislativas que garanticen la realización de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, con el acompañamiento de organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres.

2. Ejercer el control político a los diversos entes del Estado en relación a la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres y el cumplimiento por parte del Estado de los tratados, convenios, protocolos y recomendaciones de organismos internacionales.

3. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y en las instancias de dirección y decisión dentro de las diferentes Ramas del Poder Público, órganos de la estructura del Estado, partidos y movimientos políticos.

4. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres, ante las Ramas del Poder Público y demás órganos de la estructura del Estado, para canalizar sus demandas, conocer sus expectativas y tramitar las soluciones pertinentes a la realización de los derechos de las mujeres.

5. Hacer seguimiento a los procesos de verdad, justicia, reparación integral y no repetición, en la que se traten delitos cometidos contra las mujeres y las niñas en el marco del conflicto armado interno.

6. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existentes en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

7. Participar activamente en el fortalecimiento de las redes internacionales de mujeres parlamentarias, para la promoción de la ciudadanía plena de las mujeres de nuestra región y del resto del mundo.

8. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de las mujeres, la legislación vigente, las políticas públicas existentes y los proyectos de ley que cursen en las Cámaras Legislativas.

9. Tramitar ante las Comisiones Constitucionales las observaciones, adiciones y modificaciones que por escrito hagan llegar a la Comisión para la Equidad de la Mujer, las y los ciudadanos con respecto a proyectos de ley o de actos legislativos alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

10. Promover iniciativas y acciones que contribuyan a la promoción y reconocimiento del trabajo y los aportes que hacen las mujeres a la economía, la cultura y la política en el país.

11. Promover en el sector privado acciones que favorezcan la equidad para las mujeres en el ámbito laboral y social.

12. Presentar informes anuales a las plenarios de las Cámaras y a la sociedad civil al término de cada legislatura, sobre el desarrollo de su misión institucional.

13. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de mujeres para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

14. Todas las demás funciones que determine la ley.

Artículo 6°. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV, del Título II de la Ley 5ª de 1992 con un artículo nuevo del siguiente tenor.

**Artículo 61 D. Sesiones.** La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se reunirá por convocatoria de su mesa directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 7°. *Atribuciones.* La Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.

2. Dictar su propio reglamento para el desarrollo de su objeto institucional.

3. Verificar el cumplimiento de las leyes relacionadas con la mujer y la equidad para la mujer en los entes territoriales, organismos descentralizados y demás instituciones públicas o privadas.

4. Hacer control y seguimiento a la implementación efectiva de las políticas públicas relacionadas con la equidad para la mujer y de todas aquellas que afectan su condición.

5. Velar porque durante los procesos de negociación y de paz se dé cumplimiento a las Resoluciones 1325 y 1820 de junio 19 de 2008 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y demás normas nacionales e instrumentos internacionales.

6. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

7. Evaluar y realizar el control político a los entes responsables respecto de los informes de rendición de cuentas que el Gobierno colombiano debe entregar al sistema internacional y al Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

8. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

9. Establecer alianzas estratégicas con organismos nacionales e internacionales, entidades de derecho público y/o privado y ONG que defiendan los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

Artículo 8°. *Mesa Directiva.* La Mesa Directiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer estará conformada por una Presidencia y una Vicepresidencia elegidas por mayoría simple, al inicio de cada legislatura.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, con numeral 3.12, del siguiente tenor:

### 3.12 Comisión Legal para la Equidad de la Mujer:

Nº de cargos	Nombre del cargo	Grado
1	Coordinador(a) de la Comisión	12
2	Profesionales Universitarios	06
1	Secretaria Ejecutiva	05

Artículo 10. *Funciones de el(la) Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer.* El Coordinador(a) de la Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar y coordinar la labor administrativa de la Comisión.

2. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.

3. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.

4. Mantener informados a las integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

5. Llamar a lista a las sesiones, verificar el quórum y ejercer como Secretario *ad hoc* en las sesiones de la Comisión.

6. Establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.

7. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Coordinadora de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines, posgrado en áreas relacionadas y un (1) años de experiencia profesional.

Artículo 11. *Funciones del Profesional Universitario de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.* Los/as profesionales universitarios de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer tendrán las siguientes funciones:

1. Apoyar la labor interna de los Congresistas y miembros de la Comisión y la ejecución de los planes trazados por la Comisión.

2. Mantener informados a los miembros de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de los mismos.

3. Trabajar directamente con los estudiantes de judicatura y pasantes universitarios, en los temas que le asigne el Coordinador.

4. Las demás que le sean asignadas por las leyes y normas reglamentarias posteriores de acuerdo con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para ser Profesional Universitario de la Comisión para la Equidad de la Mujer, se requiere acreditar título de profesional en derecho, ciencia política, ciencias sociales y/o carreras afines y un (1) año de experiencia profesional.

Artículo 12. *Funciones de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer.* La Secretaria Ejecutiva de la Comisión para la Equidad de la Mujer tendrá las siguientes funciones:

1. Dar información a las personas y entidades que lo soliciten.

2. Recibir, analizar y contestar la correspondencia de la Comisión y buscar datos que ayuden a su pronta y adecuada tramitación.

3. Atender al público en general, Senadores, Representantes, Representantes de organizaciones sociales y grupos de mujeres y demás servidores públicos.

4. Llevar la agenda diaria de compromisos de la Mesa Directiva de la Comisión y mantenerla informada de sus actividades y compromisos más importantes.

5. Llevar un Archivo de las proposiciones, constancias y conceptos que sean radicados o aprobados en las plenarias o en las diversas comisiones, así como de las actividades, comunicados y toda la información que llegue y salga de la Comisión

6. Grabar y transcribir las intervenciones de cada uno de los integrantes y de las demás personas que participen en las sesiones, contenidas en los equipos de grabación.

7. Remitir los documentos transcritos a la Coordinación de la Comisión o a la persona encargada, para la elaboración del proyecto de acta respectiva.

8. Ordenar el archivo en cuanto a cintas y transcripciones para darle mayor agilidad a la Comisión.

9. Organizar el Centro de Documentación de la Comisión sobre los temas que esta adopte como agenda en la respectiva legislatura.

10. Las demás que se le asignen acordes con la naturaleza de su cargo.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de secretaria ejecutiva de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, se debe acreditar Título de bachiller comercial o técnico profesional, manejo de los programas de sistemas requeridos, y un (1) año de experiencia.

Artículo 13. *De los judicantes y practicantes.* La Comisión para la Equidad de la Mujer podrá tener en su planta pasantes y judicantes acogiendo las disposiciones y convenios que para tal efecto ha establecido el Congreso de la República con las distintas Instituciones de Educación Superior.

Artículo 14. *Costo Fiscal.* Las Mesas Directivas de Senado y Cámara incluirán el presupuesto Anual de Gastos del Congreso de la República, que hace parte de la Ley de Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, las partidas correspondientes al pago de los servicios personales y los gastos de funcionamiento de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, previa presentación por parte de su Mesa Directiva de un Plan anual de gastos, que será asumido por las Cámaras Legislativas de la siguiente manera:

Los cargos administrativos serán a costa del presupuesto del Senado de la República.

Los gastos generales derivados de la implementación de esta comisión serán asumidos de manera conjunta por ambas cámaras, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 390 (servicios contratados), de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 127 de 2009 Senado**, por la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República

de Colombia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlina Rodríguez Rodríguez,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 16 de junio de 2010 con modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2009 SENADO, ACUMULADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2009 SENADO**

*por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Competencias.* Corresponde al Senado de la República fijar o modificar el límite de departamentos y distritos; a las asambleas departamentales el de municipios, y al Gobierno Nacional el de las entidades territoriales indígenas.

La fijación o modificación debe contener una descripción clara y precisa del perímetro que lo encierra.

Artículo 2°. *Examen y revisión periódica de límites.* El examen periódico de los límites de las entidades territoriales dispuesto por el artículo 290 de la Constitución Política se hará mediante una diligencia de deslinde por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, a petición, debidamente fundamentada, del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas. Para el caso de límites de departamento y distritos la petición también puede ser formulada por la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República. El IGAC informará a la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y al Ministerio del Interior y de Justicia tanto de su iniciación como de los resultados de la misma.

Definido el límite de una entidad territorial solo procederá su revisión o examen periódico cada 20 años. Se podrá realizar antes de ese término cuando ocurran eventos que alteren la posición espacial de los elementos que conforman el límite, previo concepto de la COT Senado y con los mismos requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo 3°. *Deslinde.* Entiéndase por deslinde el conjunto de actividades técnicas, científicas y de operación administrativa mediante las cuales se identifican, precisan y actualizan en terreno y se representan cartográficamente en un mapa los elementos descriptivos del límite, relacionados en los textos normativos o, a falta de estos, los consagrados por la tradición.

Si dentro de la diligencia de deslinde se presentaren dudas o desacuerdos sobre el significado de conceptos o términos técnicos de tipo geográfico, cartográfico o topográfico, serán resueltos por el profesional del IGAC que presida la diligencia.

Artículo 4°. *Procedimiento para deslinde.* Para realizar el deslinde se procederá así:

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, ordenará la realización de la diligencia de deslinde y notificará a las partes sobre la hora, fecha y lugar de la iniciación de la diligencia.

La comisión de deslinde estará integrada por un profesional, funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi quien la presidirá, y por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o un delegado oficial de cada uno de ellos.

En el caso de límites departamentales, además del Gobernador o su delegado, integrará la comisión el Alcalde del municipio, o distrito involucrado o su delegado oficial.

La diligencia de deslinde se iniciará mediante la consideración de todos los elementos normativos y probatorios en relación con la cartografía. De llegarse a un acuerdo en esta etapa, no se requerirá visita al terreno.

El funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi hará el deslinde directamente sobre el terreno, en presencia de los representantes legales de cada una de las entidades territoriales involucradas, con base en la interpretación de los textos normativos vigentes, y a falta de estos en la tradición.

El resultado de la diligencia quedará consignado en un acta de deslinde y en un mapa, sea unánime o diferente la opinión de las partes. Los acuerdos parciales no serán objetables posteriormente.

Artículo 5°. *Certificación del límite.* Cuando el límite examinado en terreno corresponda fielmente al contenido en la normatividad o sea objeto de aclaraciones o precisiones que no generen modificación territorial se dejará constancia de tal circunstancia en el acta de la diligencia de deslinde, que se tendrá como una certificación del límite y no requerirá ratificación posterior.

Artículo 6°. *Límite tradicional.* Se entiende por límite tradicional aquel que siendo reconocido por la comunidad y las autoridades de los entes territoriales colindantes no haya sido fijado mediante una descripción contenida en texto normativo alguno. En este caso, durante la diligencia de deslinde se evaluará el comportamiento que históricamente hayan tenido los elementos de juicio y pruebas que se alleguen al expediente, así:

Tradicón cartográfica catastral y registral, descripciones contenidas en textos de geografía o estudios de reconocidos científicos de las geociencias; testimonios de miembros nativos de la comunidad; prestación de servicios públicos y construcción de obras públicas, existencia de corregimientos, inspecciones de policía, juntas de acción comunal, y otras formas institucionales de ejercicio de competencias; así como participación en el registro censal, en el censo electoral y en el registro catastral.

Artículo 7°. *Acuerdo y proyecto de ley u ordenanza.* Cuando al examinar en terreno un límite tradicional las partes identifiquen, reconozcan y acuerden un límite común, así se hará constar en el acta de la diligencia de deslinde. El IGAC informará de lo

anterior y colaborará en la preparación del correspondiente proyecto de ley o de ordenanza. Si no se expide la correspondiente ley u ordenanza dentro del año siguiente a la fecha de radicación del proyecto, el límite contenido en el acta de la diligencia de deslinde del límite tradicional en acuerdo, se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se expida la respectiva ley u ordenanza.

Artículo 8°. *Límite dudoso.* Cuando se presenten dudas durante la diligencia de deslinde y no se obtuviese acuerdo sobre la identificación del límite en terreno, se dejará la respectiva constancia en el acta, y se consignará la línea límite pretendida por cada colindante. El profesional funcionario del IGAC que participe en la diligencia de deslinde deberá trazar sobre la cartografía las líneas así descritas. Los representantes legales de cada una de las entidades territoriales colindantes harán llegar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en un término de tres (3) meses, todas las pruebas y argumentos que respalden su posición.

Con la evaluación de las pruebas y argumentos de las partes, complementadas con sus propias investigaciones y lo observado en terreno, el profesional funcionario del IGAC, propondrá un trazado del límite que a su juicio se ajuste más a los textos normativos y a la tradición, con la respectiva fundamentación.

Artículo 9°. *Procedimiento para límites dudosos.* Para solucionar casos de límites dudosos, se seguirá el siguiente procedimiento, previa conformación del respectivo expediente por el IGAC:

1. Si se trata de límite dudoso entre municipios de un mismo departamento se procederá según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 136 de 1994.

2. Si se trata de límite dudoso en que esté implicada alguna entidad territorial indígena se remitirá el expediente al Ministerio del Interior y de Justicia para que lo defina.

3. Si se trata de límite dudoso en que esté implicado algún departamento o distrito, se remitirá el expediente de límite dudoso al Senado de la República, para que su Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial, dentro de un término razonable según la complejidad del caso, solicite conceptos técnicos a órganos consultivos del Gobierno Nacional, especialmente al IGAC, y adelante todas las actividades y diligencias necesarias, con intervención de las partes y el apoyo de profesionales expertos en la materia, proponga un trazado para definir el límite dudoso. La decisión tomada al respecto por la sesión plenaria del Senado de la República, se considerará definitiva del límite y el límite como definido y surtirá los efectos consiguientes

Parágrafo. Consulta popular. Solo en casos excepcionales, previo estudio debidamente fundamentado de la Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado que así lo establezca, esta podrá solicitar a las instancias políticas y técnicas del Gobierno Nacional, la realización de las correspondientes consultas populares como mecanismo adicional para resolver el respectivo diferendo. El resultado de la

consulta será considerado con los otros elementos de prueba allegados al expediente, para la elaboración de la propuesta de trazado definitivo. En todo caso, la competencia en asuntos limítrofes es exclusiva del Senado de la República y su Comisión de Ordenamiento Territorial, salvo los casos en que expresamente se atribuyan en esta ley funciones o responsabilidades a otros organismos públicos.

Artículo 10. *Límite provisional.* Cuando la autoridad competente para resolver las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciera dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente de límites, el trazado propuesto por el IGAC se tendrá como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde en la forma establecida por la ley. El correspondiente acto administrativo será dictado por el gobernador en el caso de límites entre municipios de un mismo departamento; o por el Ministro del Interior y de Justicia en el caso de departamentos, distritos o territorios indígenas.

Artículo 11. *Publicación.* Definido el límite de una entidad territorial, se procederá a la publicación del mapa oficial respectivo por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a su amojonamiento en el terreno.

El mapa oficial de la República y de las entidades territoriales será elaborado, publicado y actualizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que determinará su contenido, presentación, escala y periodicidad de publicación.

El mapa oficial de la República, en lo concerniente a límites internacionales, será sometido a la revisión y autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El IGAC será el organismo encargado de establecer, mantener y administrar la base de datos de los nombres geográficos o topónimos oficiales del país.

Artículo 12. *Amojonamiento y georreferenciación.* Los puntos característicos de los límites de las entidades territoriales deben ser materializados mediante mojones o cualquier otra señal visible y duradera, y georreferenciados mediante coordenadas planas o geográficas. El amojonamiento constará en actas suscritas por los representantes legales de las entidades territoriales colindantes o sus delegados y por el funcionario del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que presida la diligencia.

Parágrafo. Los costos de la materialización del límite correrán por cuenta de las entidades territoriales colindantes.

Artículo 13. *Reglamentación.* El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, reglamentará los aspectos técnicos que se deben aplicar para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley deroga la Ley 62 de 1939 y sus Decretos Reglamentarios 803 de 1940 y 1751 de 1947, así como los artículos 9° al 13 del Decreto 1222 de 1986 y 20 al 27 del Decreto 1333 de 1986 y 29 y 30 de la Ley 962 de 2005 y todas las normas que le son contrarias. Esta ley rige a partir de su fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Artículo transitorio. En un plazo no mayor de tres años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, la Comisión Especial de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República, revisará y actualizará los expedientes de límites dudosos radicados en el Senado de la República y que no hayan concluido su trámite, con apoyo de profesionales expertos en la materia, bajo la coordinación de la Secretaría de la Comisión, para que la comisión en pleno los evalúe y disponga lo pertinente.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 135 de 2009 Senado**, por la cual se desarrolla el artículo 290 de la Constitución Política de Colombia, **acumulado al Proyecto de ley número 155 de 2009 Senado**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Samuel Arrieta Buelvas,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 168 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia rinde homenaje a la memoria del ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo, quien en vida se destacó como embajador ante diferentes países; como Senador de la República, donde desarrolló una gran labor legislativa en beneficio de los colombianos.

Artículo 2°. La Mesa Directiva del honorable Senado de la República, ordenará realizar un texto donde se plasme la biografía y compilación de los proyectos de ley de su autoría, ponencias realizadas, debates e intervenciones que hizo en el desempeño de su función como Senador de la República.

Artículo 3°. En homenaje a sus aportes como congresista de Colombia, por el excelente desarrollo de su carrera política; en el salón de Luis Guillermo Vélez Trujillo del Congreso de la República, rindiéndole tributo se colocará una placa con su nombre y las fechas de las legislaturas en las que fue congresista.

Artículo 4°. Realizar un busto en mármol del homenajeado, el cual será colocado en el salón Luis Guillermo Vélez Trujillo del Congreso de la República, fecha de nacimiento y fecha de defunción.

Artículo 5°. La memoria del homenajeado se honrará, con un programa de televisión que exalte sus vivencias y sus momentos en la vida política, que será transmitido por el Canal del Congreso.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 168 de 2009 Senado**, por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del honorable ciudadano y ex Congresista Luis Guillermo Vélez Trujillo, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se crean los Juegos Deportivos y Culturales Nacionales del Magisterio Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créanse los Juegos Deportivos y Culturales Nacionales del Magisterio Colombiano, los cuales han de realizarse cada dos (2) años en el mes de octubre.

Artículo 2°. Los Juegos Deportivos y Culturales Nacionales del Magisterio Colombiano, serán incluidos en los programas de fomento al deporte y la cultura de los diferentes estamentos Nacionales y Territoriales.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para que incluya en su respectivo Plan de Desarrollo y presupuesto, los rubros suficientes para fomentar y desarrollar los juegos deportivos y culturales nacionales del magisterio en cada uno de sus entes territoriales.

Artículo 4°. Los Juegos Deportivos y Culturales Nacionales del Magisterio Colombiano serán organizados por el Instituto Colombiano para el Deporte (Coldeportes), e Institutos de Recreación y Deporte de la respectiva Entidad Territorial en coordinación con la Federación Colombiana de Educadores (Fecode), las Cajas de Compensación Familiar y las Cooperativas del Magisterio en donde se encuentren afiliados los Directivos Docentes, Docentes y Personal Administrativo de la Educación.

Artículo 5°. Los Juegos Deportivos y Culturales Nacionales del Magisterio Colombiano, se realizarán cada dos (2) años y como sede tendrán una ciudad diferente, la cual se designará por acuerdo que

realizarán los Directores de los Institutos de Recreación y Deporte de cada ente territorial en equipo con el comité organizador, quienes se reunirán con un (1) año de anterioridad a la celebración de los Juegos.

Artículo 6°. El ente territorial que resultare designado para adelantar las Justas Deportivas y Culturales, creará un comité organizador que se ocupará de la coordinación y realización de las competencias deportivas con la participación de las Secretarías de Educación Departamentales y los Sindicatos afiliados a la Federación Colombiana de Educadores (Fecode); quien a su vez constituirá subcomités que tendrán por finalidad realizar la planeación, desarrollo y ejecución de las actividades.

Artículo 7°. Entiéndase para la presente ley, el calificativo de Magisterio Colombiano, a todos los empleados del Estado, que presten sus servicios a las instituciones educativas oficiales, de educación preescolar, Básica y Media, es decir Directivos Docentes, Docentes y personal Administrativo de la educación.

Parágrafo. El presente concepto será aplicado únicamente para la interpretación de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 15 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 176 de 2009 Senado**, por medio de la cual se crean los *Juegos Deportivos y Culturales Nacionales del Magisterio Colombiano* y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jorge Eliécer Guevara,*  
Ponente.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho.*

El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje al General de División José María Córdova, Prócer y Mártir de la Democracia, fallecido el 17 de octubre de 1829, en el combate del "Santuario" (Antioquia).

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine los recursos necesarios para la ampliación y pavimentación de la vía Barbosa-Concepción-San Vicente. Vía de acceso a la cuna del Héroe.

Artículo 3°. El Proyecto Hidroeléctrico Pescadero-Ituango llevará siempre el nombre de General José María Córdova.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional a incorporar dentro del Presupuesto General de la Na-

ción las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 187 de 2009 Senado**, por medio de la cual la Nación rinde homenaje póstumo en memoria del General de División José María Córdova Muñoz, héroe de Boyacá, Chorros Blancos, Pichincha y Ayacucho, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque García,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 2 de diciembre de 2009 al **Proyecto de ley número 203 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27

de mayo de 2010, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel Enríquez Rosero,*  
Senador - Ponente.

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 209 DE 2009 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 209 de 2009 Senado**, por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jairo Clopatofsky Ghisays,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 213 DE 2009 SENADO, 157 DE 2008 CÁMARA**

*por la cual se modifican y adicionan 3 párrafos al artículo 168 de la Ley 23 de 1982 (sobre derechos de autor) para establecer una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales (Ley Fanny Mikey).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 168 de la Ley 23 de 1982, el cual quedará así:

**Artículo 168.** Desde el momento en que los artistas intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anterior.

**Parágrafo 1°.** Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

**Parágrafo 2°.** No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos, tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

**Parágrafo 3°.** Para los fines de esta ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 213 de 2009 Senado, 157 de 2008 Cámara**, por la cual se modifican y adicionan 3 párrafos al artículo 168 de la Ley 23 de 1982 (sobre derechos de autor) para establecer una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales (Ley Fanny Mikey), y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Velasco,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado según texto propuesto en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 319 DE 2009 SENADO, 169 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y enaltece la figura del ex Gobernador colombiano doctor Mario Aramburo Restrepo, con motivo del centenario de su nacimiento, a celebrarse el 25 de septiembre de 2008.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones presupuestales necesarias para adelantar las obras relacionadas dentro del contenido del presente artículo:

- La construcción de una sede del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, que se encargue de la investigación agropecuaria en el municipio de Andes y en la región del suroeste antioqueño.
- La convocatoria de un foro con el tema “LA HONRADEZ COMO PRINCIPIO DEL DERECHO”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 319 de 2009 Senado, 169 de 2008 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del centenario del natalicio del ex Gobernador, doctor Mario Aramburo Restrepo y rinde homenaje al municipio de Andes, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque García,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 320 DE 2009 SENADO, 035 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 252 años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje público al municipio de Acevedo, en el departamento del Huila, con motivo de conmemorar los 252 años de su fundación. Por tal fin exalta y reconoce las virtudes de sus habitantes y de quienes han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Con motivo de estas efemérides que se cumplen y conmemora el día seis (6) de agosto del año 2008, el Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Acevedo, Huila, en la fecha de su onomástico, haciendo presencia con una comisión integrada por representantes del Gobierno Nacional y miembros del Congreso de la República.

Artículo 3°. A partir de la sanción de esta ley y de conformidad con los artículos 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política, autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés social en el municipio de Acevedo, Huila:

1. Pavimentación de la carretera Acevedo-Cueva de los Guácharos.
2. Construcción de la edificación Palacio Municipal.
3. Ensamble de una planta para captar oxígeno y comercialización del mismo.
4. Construcción y reposición de la infraestructura del acueducto y alcantarillado municipal.
5. Terminación de las carreteras Acevedo-Líbano y Acevedo-Pitalito.
6. Construcción de una villa deportiva.
7. Construcción de una concha acústica.
8. Construcción de una planta de tratamiento de las aguas residuales para la cabecera municipal.
9. Construcción de una sede para la biblioteca municipal.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación correspondiente a la vigencia 2010, las apropiaciones necesarias para que permitan la ejecución y terminación de las obras de infraestructura e interés social en el municipio de Acevedo, departamento del Huila.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional podrá proceder de conformidad, incorporando en las respectivas leyes de presupuesto, las partidas por él asignadas en cada caso, previo análisis de disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución y cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 320 de 2009 Senado, 035 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los 252 años de la fundación del municipio de Acevedo, departamento del Huila, y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Jorge Trujillo Sarmiento,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2009 SENADO, 149 DE 2008 CÁMARA**

*por la cual se rinde homenaje al eximio General y Mártir de la Patria, Rafael Uribe Uribe, en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. La Nación rinde homenaje al eximio General y Mártir de la Patria, Rafael Uribe Uribe y se asocia a la celebración del sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, el 12 de abril de 2009.

Artículo 2°. La Nación, a través de los Ministerios del Interior y de Cultura, contribuirá al fomento, divulgación y promoción de los valores históricos, culturales y democráticos que en las páginas de la historia colombiana dejó impresos tan insigne personalidad de la Patria.

Artículo 3°. Declárase Monumento Histórico y Cultural de la Nación LA CASA MUSEO HISTÓRICO, ubicada en el paraje El Palmar, del municipio de Valparaíso - Antioquia, lugar de nacimiento del ilustre personaje y donde se adelanta el Proyecto "MUSEO DE LA GENTE RAFAEL URIBE URIBE".

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional, de conformidad con las normas constitucionales en la materia, para que con cargo al Presupuesto General de la Nación y las competencias asignadas por las Leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007, destine una partida hasta de cinco mil millones de pesos (\$5.000.000.000), que permitan cofinanciar el noventa por ciento (90%) de las siguientes obras que redunde en el desarrollo cultural y social de los paisanos de Uribe Uribe, hijo de don Tomás Uribe Toro, fundador de Valparaíso:

- Construcción, adecuación y dotación de la segunda etapa de la Casa de la Cultura "TARTARÍN MOREIRA" del municipio y disposición allí de varias salas especializadas en actividades culturales y tecnológicas.

- La ampliación y mejoramiento de las instalaciones locativas de la "INSTITUCIÓN EDUCATIVA RAFAEL URIBE URIBE".

- Remodelación, adecuación y dotación del AUDITORIO MUNICIPAL (antigua Capilla), que en adelante llevará el nombre de TOMÁS URIBE TORO.

- El mejoramiento de la vía que conduce al lugar de nacimiento del General.

- La construcción, adecuación y dotación de una "CASA DE RECREO" para el Adulto Mayor, en la municipalidad.

- Construcción y adecuación de una plaza de acopio y mercadeo de productos agrícolas y artesanales en el municipio.

- Adquisición de un bus destinado a la educación, recreación y deporte de los educandos valparaiseños.

Artículo 5°. El Congreso de la República expedirá Resolución de Honores al General y ex Senador Rafael Uribe Uribe, que hará entrega en nota de estilo a las autoridades municipales de Valparaíso en la fecha señalada para tal efecto.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 324 de 2009 Senado, 149 de 2008 Cámara**, por la cual se rinde homenaje al eximio General y Mártir de la Patria, Rafael Uribe Uribe, en el sesquicentenario de su nacimiento en el municipio de Valparaíso, Antioquia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque García,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 330 DE 2009 SENADO, 170 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San

Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, a celebrarse el día 3 de octubre del año 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001 incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia:

- Pavimentación de la carretera San Vicente-Concepción.
- Rehabilitación y pavimentación de la vía San Vicente-El Peñol.
- Construcción del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.
- Construcción del Centro Microempresarial.
- Construcción y dotación de una Biblioteca Pública Municipal.
- Construcción de la Plaza de Mercado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporan en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 330 de 2009 Senado, 170 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 250 años de la fundación del municipio de San Vicente Ferrer, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque García,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 336 DE 2009 SENADO, 076 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la Catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República se asocian a la celebración de los

cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, departamento del Tolima y rinden público homenaje en su conmemoración.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la Diócesis de El Espinal, mediante placa conmemorativa que será impuesta en acto solemne en la Catedral de esta ciudad.

Artículo 3°. El Congreso de Colombia se vincula a la celebración de los cincuenta (50) años de la creación de la Diócesis de El Espinal, emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación, senda partida presupuestal, que permita la ejecución de las obras necesarias para la remodelación, reparación y conservación de la Catedral de El Espinal, ubicada en el municipio de El Espinal, en el departamento del Tolima en la vigencia de las leyes del presupuesto nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 336 de 2009 Senado, 076 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara Monumento Nacional a la Catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Victor Velásquez Reyes,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE 2009 SENADO, 188 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia celebrados el día 20 de septiembre del año 2008 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia:

- Obras de saneamiento ambiental.
- Infraestructura vial.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 339 de 2009 Senado, 188 de 2008 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 160 años de la fundación del municipio de Caldas, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones**, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque García,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 340 DE 2009 SENADO, 060 DE 2008 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la conmemoración y rinde público homenaje al municipio de Tello en el departamento del Huila, con el motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, a celebrarse en el año 2011, y exalta la memoria de su fundador el señor don Juan de la Mesa, y del coronel José María Tello Salas, Coronel de la Guerra de la Independencia, fiel servidor del Mariscal Antonio José de Sucre y uno de los más brillantes personajes del Huila, de quien se tomó el nombre de Tello. Así mismo se rinde reconocimiento a las vir-

tudes de sus habitantes del municipio de Tello, en especial al Beato Fray Gaspar Páez Perdomo nacido en este municipio, y a todos los que han contribuido a su desarrollo y fortalecimiento.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 150, 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema de cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público o social y de beneficio para la comunidad del Municipio de Tello, en el Departamento del Huila:

1. Construcción del sistema de acueducto con agua potable para el casco urbano de Tello.

2. Construcción de Redes y Alcantarillado y Planta de Tratamiento de aguas Residuales de la Zona Urbana del Municipio de Tello.

3. Recuperación y mantenimiento de las vías terciarias (200 km):

a) Tello - San Andrés en un tramo de aproximadamente de 19 kilómetros.

b) Tello - Sierra Cañada - Sierra del Gramal - Cedral, en un tramo de aproximadamente de 25 kilómetros.

c) Construcción de puentes vehiculares en: Las juntas, quebrada del mismo nombre. El Quebrón.

d) Tello - Caserío de Mesa Redonda en un tramo de 9 kilómetros.

e) Casco urbano del municipio de Tello.

4. Ampliación y cobertura del sistema de Gasoducto de los corregimientos de Anacleto García, Sierra Cañada, El Cedral, Sierra del Gramal y San Andrés.

5. Construcción del centro de abastos en el área urbana del municipio de Tello.

6. Construcción de la nueva sede municipal del centro de salud "ESE Miguel Barreto López".

7. Inversión, construcción, remodelación y adecuación de instituciones educativas del Municipio de Tello:

a) Construcción, ampliación y dotación del aula múltiple de la escuela de la corregiduría Anacleto García.

b) Construcción del aula múltiple y dotación del laboratorio de física y química del Colegio de la Corregiduría de San Andrés, Tello.

c) Implementación de un laboratorio de procesamiento de lácteos con su infraestructura, para la Institución Educativa Nicolás García Bahamón.

d) Construcción y ampliación de la planta física de la Institución Educativa La Asunción del municipio de Tello.

e) Construcción del polideportivo con sede José Francisco Miranda.

f) Construcción del polideportivo sede Abigail Perdomo de Nieto.

8. Construcción de vivienda de interés social para cobertura universal en cantidad y calidad en la zona Urbana del Municipio de Tello para beneficiar a doscientas (200) familias.

9. Mantenimiento y terminación del Palacio Municipal.

10. Dotación de la banda municipal de instrumentos para incentivar el folclor.

11. Restauración general de la Casa de la Cultura.

12. Construcción del parque temático, Malecón, circunvalar y plaza de Ferias, “Plan Parcial del Paandé”.

13. Electrificación, adecuación y mantenimiento del alumbrado público (1.500 luminarias).

14. Repavimentación de vías urbanas.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los presupuestos generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 340 de 2009 Senado, 060 de 2008 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Tello, en el departamento del Huila, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Victor Velásquez Reyes,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2009 SENADO, 056 DE 2008 CÁMARA**

*por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2°. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y

privado en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el Programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7° y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 343 de 2009 Senado, 056 de 2008 Cámara**, por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Carlos Julio González Villa,*

Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2009 SENADO, 325 DE 2009 CÁMARA**

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la Fundación del Municipio de San Pedro de los Milagros, en el departamento de Antioquia a celebrarse en el mes de noviembre de 2009 y rinde homenaje a sus primeros pobladores y a quienes les han dado lustre y brillo en sus años de existencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento del artículo 102 de la Ley 715 de 2001, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia.

- Ampliación y adecuación Unidad Deportiva.
- Adecuación Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado.

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presu-

puestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 355 de 2009 Senado, 325 de 2009 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 350 años de la fundación del municipio de San Pedro de los Milagros en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luis Fernando Duque,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 228 DE 2010 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 228 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo relativo a los servicios postales de pago", firmado en Ginebra, el 12 de agosto de 2008, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Luzelena Restrepo Betancur,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el día 17 de junio de 2010 sin modificaciones.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2010 SENADO

*por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Así mismo, se establecerán campañas de rehabilitación, tratamiento y seguimiento de las personas que por su estado de dependencia merecen una especial atención.

El desarrollo de la presente ley se realizará con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución en cabeza del Estado.

Artículo 2°. *Principios.* Son principios aplicables, para los efectos de la presente ley, los siguientes:

**Dignidad humana:** Las medidas de protección tendrán como fundamento el respeto a la dignidad humana.

**Igualdad:** Las medidas de protección se aplicarán a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ellas.

En todo caso se tendrá especial consideración con las personas que se encuentren en situaciones que demanden un trato diferencial.

Las poblaciones históricamente discriminadas y socialmente vulnerables serán protegidas especialmente y se les garantizarán sus derechos en materia de libertad personal.

**Razonabilidad:** La adopción de las medidas previstas en la presente ley estará encaminada a la realización de proyectos de vida individuales y a la consecución de los fines del Estado reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general, la convivencia pacífica y la preservación del orden público.

**Proporcionalidad:** La autoridad competente en aplicación de este principio tendrá presente que las restricciones y el término de duración de las medidas que se adopten, serán las razonables, necesarias y proporcionales para lograr los fines preventivos y rehabilitadores.

**Aplicación normativa:** Lo dispuesto en la presente ley se interpretará en armonía con lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

**Corresponsabilidad:** Para los efectos de la presente ley, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de las medidas de protección en favor de las personas que porten o consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. El nivel central y las entidades territoriales son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

**Acceso a la seguridad social:** El Estado garantiza a todas aquellas personas que por causa del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se encuentren en estado de dependencia o adicción, el derecho a la seguridad social. Este servicio será prestado por el Sistema de Seguridad Social Integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población, en los términos establecidos por la presente ley.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se deberán tener en cuenta las siguientes definiciones:

**Droga:** Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas.

**Estupefaciente:** Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia.

**Medicamento:** Es toda droga producida o elaborada en forma farmacéutica reconocida que se utiliza para la prevención, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de las enfermedades de los seres vivos.

**Psicotrópico:** Es la droga que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo efectos neuropsicofisiológicos.

**Abuso:** Es el uso de droga por una persona, prescrita por ella misma y con fines no médicos.

**Dependencia psicológica:** Es la necesidad repetida de consumir una droga, no obstante sus consecuencias.

**Adicción o drogadicción:** Es la dependencia de una droga con aparición de síntomas físicos cuando se suprime la droga.

**Prescripción médica:** Para el efecto de la presente reglamentación se refiere exclusivamente a los medicamentos de control especial prescritos con orden médica por parte de un médico graduado y en ejercicio legal de su profesión en recetario oficial, de acuerdo con las disposiciones del FNE.

**Medicamento de control especial:** Medicamento obtenido a partir de uno o más principios activos de control especial, con o sin sustancias auxiliares, regulado por la legislación vigente.

**Prevención:** Son acciones, proyectos o programas destinados a anticiparse a la aparición del problema del consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas mediante la educación, desarrollo de habilidades y destrezas, que le permitan a la persona abordar y enfrentar en forma sana los problemas.

**Prevención primaria:** Es la prevención orientada a la población no consumidora y su objetivo es evitar que esta se inicie en el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas.

**Prevención secundaria:** Es la prevención orientada a la población consumidora en fases iniciales, donde aun no hay compromiso serio con el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas. Su objetivo es la detección precoz y la prestación de la atención temprana a estas personas.

**Prevención terciaria:** Es la prevención orientada a personas que ya presentan problemas de abuso o dependencia al consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas. Su objetivo es prestar atención y reducir los daños asociados al referido consumo, de manera que contribuya a la rehabilitación y reinserción sociocupacional de la persona afectada.

**Tratamiento:** Conjunto de programas, terapias, actividades, intervenciones, procedimientos y enfoques basados en evidencia médica, que se aplican con el propósito de lograr la deshabitación del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o su mantenimiento, con el fin de reducir los riesgos y daños asociados al consumo continuado de estas sustancias y procurar su rehabilitación.

**Rehabilitación:** Actividades y programas, conducentes a la adquisición o readquisición de habilidades nunca antes desarrolladas o perdidas durante el consumo fármaco-dependiente.

**Consentimiento informado:** Para realizar el proceso de tratamiento previsto en la presente ley, será necesario que el médico tratante haya informado al usuario sobre el tipo de tratamiento ofrecido por la institución, incluyendo los riesgos y beneficios de este tipo de atención, las alternativas de otros tratamientos, la eficacia del tratamiento ofrecido, las restricciones establecidas durante el proceso de atención y toda aquella información relevante para el usuario, debiendo utilizarse un lenguaje claro y sencillo y dejando constancia en la historia clínica del paciente o en el historial del usuario, quien con su firma autógrafa o huella dactilar declarará que comprendió la información entregada y que aceptó ser atendido bajo este programa de tratamiento, sin embargo, el usuario podrá revocar en cualquier momento su consentimiento.

**Centro de Atención en Drogadicción, CAD:** Es toda institución pública, privada o mixta que presta servicios de salud en sus fases de tratamiento y rehabilitación, bajo la modalidad ambulatoria o residencial, a personas con adicción a sustancias estupefacientes o psicoactivas, mediante la aplicación de un determinado modelo o enfoque de atención, basado en evidencia médica.

## TÍTULO II CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN

Artículo 4°. Las campañas de divulgación y sensibilización de prevención del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas estarán a cargo del Estado.

El Estado utilizará los medios de difusión de que dispone para implementar medidas tendientes a evitar la apología al consumo.

Para los efectos del inciso anterior, la Comisión Nacional de Televisión establecerá las sanciones pertinentes frente a aquellos programas que sean transmitidos en horario familiar y que inciten al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 5°. Con el fin de evitar el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, se fomentará el deporte por intermedio del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes.

## CAPÍTULO I

### Educación básica, mediana y superior

Artículo 6°. *Proyecto Institucional Preventivo.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional implementará en las instituciones educativas de los niveles básico, medio y superior, el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Artículo 7°. *Participación de los padres de familia.* En toda institución educativa los padres de familia contarán con una participación activa que permita la implementación de campañas de prevención, tanto a nivel educativo como familiar.

Artículo 8°. *Vigilancia*. Semestralmente el Ministerio de Educación Nacional verificará que en cada institución de educación básica, media y superior se esté desarrollando el programa preventivo de consumo, abuso y dependencia de sustancias psicoactivas.

Artículo 9°. *Convenios*. Las secretarías de educación realizarán convenios con el fin de desarrollar actividades periódicas de sensibilización, divulgación y capacitación en materia de consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

## CAPÍTULO II

### Ámbito laboral

Artículo 10. El Ministerio de la Protección Social diseñará el proyecto institucional de prevención al consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas que asegure un ambiente de trabajo saludable, impulsando y fomentando especialmente el desarrollo de programas de prevención permanente en el lugar de trabajo.

Artículo 11. Las Administradoras de Riesgos Profesionales, a través de los programas de salud ocupacional, implementarán el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias estupefacientes y sicotrópicas, en el ámbito laboral.

Así mismo, apoyarán la ejecución de programas, proyectos y actividades de prevención del consumo sustancias estupefacientes y sicotrópicas, mediante la entrega de información, formación y capacitación de sus recursos humanos en todos los niveles.

Artículo 12. Para los efectos del artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes etapas:

a) Elaborar un diagnóstico sobre la percepción en los trabajadores de los factores de riesgo y protección que posee la organización y sobre el estado del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en el lugar de trabajo;

b) Informar y sensibilizar a los trabajadores sobre las ventajas y la necesidad de abordar la prevención del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas en su lugar de trabajo, entregando datos sobre las manifestaciones del fenómeno y las consecuencias del mismo a nivel personal, familiar y organizacional;

c) Generar una política preventiva, con un plan de acción estratégico de actividades que será consecuencia de un trabajo participativo de los trabajadores de los diferentes niveles del respectivo órgano;

d) Formular y difundir la política de prevención y el plan de acción estratégico que deberán ser formalizados por escrito en un documento, precisando las acciones, objetivos y procedimientos.

e) Evaluar de manera permanente y continua la política de prevención.

## CAPÍTULO III

### Tratamiento y prevención para personas privadas de la libertad

Artículo 13. En las instituciones donde se encuentren personas privadas de la libertad se implementará el proyecto institucional preventivo del consumo, abuso y dependencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Artículo 14. Las instituciones que tengan a su cargo el cuidado de personas privadas de la libertad, garantizarán el tratamiento de rehabilitación adecuado frente a casos de adicción.

## TÍTULO III COBERTURA EN SALUD

Artículo 15. El Gobierno Nacional incorporará al Sistema Nacional de Salud el tratamiento para la rehabilitación de las personas que por su estado de adicción y dependencia sean sometidos a él. El Sistema Nacional de Salud deberá construir las instalaciones y proveer los servicios humanos y recursos materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 16. Los entes territoriales deberán destinar recursos para la implementación de las medidas de prevención, tratamiento y seguimiento para los consumidores de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, realizando las debidas apropiaciones que permitan una eficaz y eficiente prestación del servicio.

Artículo 17. Los Comités departamentales y municipales de prevención y control de drogas evaluarán permanentemente la gestión que las entidades territoriales deberán cumplir en la atención en salud al adicto.

## TÍTULO IV MEDIDAS Y TRATAMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE ORDEN PEDAGÓGICO, PROFILÁCTICO, TERAPÉUTICO Y DE PROTECCIÓN

Artículo 18. Con fines preventivos y rehabilitadores las medidas a imponer podrán ser de tipo pedagógico, profiláctico o terapéutico.

Artículo 19. *Urgencia de la medida*. La situación de la persona debe ser catalogada razonadamente como urgente, para garantizar los derechos de quien se encuentre en estado de indefensión, o, exposición al peligro, o, evidente excitación así como de terceros eventualmente afectados.

Artículo 20. *Motivación de la medida*. La autoridad competente deberá justificar, al momento de imponer la medida, las razones fundadas, objetivos y criterios aplicados en su decisión.

En todos los casos se garantizará la intervención de un agente del Ministerio Público, quien velará porque los derechos y garantías de las personas no resulten amenazados o vulnerados.

## CAPÍTULO I

### Medidas pedagógicas y profilácticas

Artículo 21. *Medidas pedagógicas y profilácticas*. Se entiende por medidas pedagógicas y profilácticas, todas aquellas dirigidas a crear conciencia del efecto que acarrea el consumo y de la necesidad de cuidar de la propia salud, en aquellos casos en los que no se ha iniciado consumo, así como en aquellos eventos en los que el consumo es tan mínimo que no amerita tratamiento de rehabilitación.

Artículo 22. Las medidas pedagógicas consistirán en ofrecimiento de información, actividades de capacitación para desarrollar habilidades y destrezas necesarias para evitar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, entrevistas motivacionales o involucramiento en actividades prosociales.

Artículo 23. *Capacitaciones*. Las capacitaciones consistirán en brindar información a través de actividades pedagógicas o terapéuticas dirigidas a evitar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, así como de ilustrar los efectos nocivos que dicho consumo conlleva.

Las capacitaciones se realizarán por un término mínimo de 8 horas por parte de las instituciones estatales tales como Policía Nacional, establecimientos educativos, entre otras.

Artículo 24. *Entrevistas motivacionales.* Las entrevistas motivacionales se realizarán con el fin de promover en la persona la intención de dejar el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, disminuir el riesgo del consumo y reducir la vulnerabilidad.

La duración de las entrevistas será la determinada por el especialista para cada caso en concreto.

Artículo 25. *Actividades sociales.* Las actividades sociales consistirán en la obligación de colaborar en instituciones asistenciales, hospitalarias, orfanatos y demás instituciones similares o de obras públicas por un término que no podrá exceder de tres horas diarias durante tres fines de semana.

La Policía Nacional vigilará el cumplimiento de las actividades prosociales asignadas a la persona.

## CAPÍTULO II

### Medidas rehabilitadoras

Artículo 26. *Medidas rehabilitadoras.* Las medidas rehabilitadoras tienen como finalidad que las personas eviten el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas y desarrollen conocimientos y actitudes que les permitan mantenerse saludables; evitar la progresión del consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en aquellas personas que ya se han iniciado en él, disponiendo de oportunidades de reflexión e intervención temprana para ofrecer los tratamientos adecuados.

Artículo 27. Las medidas rehabilitadoras consistirán en la internación de la persona en un Centro de Atención en Drogadicción, CAD, con el fin de lograr su deshabitación y adquisición de herramientas para una adaptación social, así como su posterior seguimiento a nivel personal, familiar y social.

## TÍTULO V

### PROCEDIMIENTOS

Artículo 28. *Porte.* Se considera portador de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, la persona que sin fines de tráfico, fabricación o distribución, lleve consigo, transporte, conserve o adquiera a cualquier título, droga que produzca dependencia.

Artículo 29. *Tráfico.* Si del dictamen médico legal se concluye que quien portaba las sustancias estupefacientes o psicotrópicas no es consumidor, o si de las circunstancias que rodearon su conducción, la policía judicial encuentra evidencias que indiquen que las portaba para traficarlas o distribuir las, la persona se pondrá a disposición de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se inicie el proceso correspondiente.

Si además del porte para el tráfico o distribución, se concluye que la persona es consumidora y esta de manera voluntaria acepta someterse a la medida rehabilitadora, el tratamiento se adelantará dentro del centro asignado por el Inpec.

Artículo 30. El artículo 376 de la ley 599 de 2000, reformado por la Ley 890 de 2004 quedará así: **Tráfico o fabricación de estupefacientes.** El que con fines de tráfico o fabricación introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título droga que produzca dependencia, incurrirá en prisión de 12 a 24 años y una multa de hasta 100.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 31. *Circunstancias de agravación punitiva.* Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;

c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud, y

d) En inmueble que se tenga a título de tutor o curador.

2. Cuando el agente hubiere ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del concurso de delitos que puedan presentarse.

Artículo 32. *Del trámite de la acción de extinción de dominio.* Cuando se destinen ilícitamente bienes muebles o inmuebles para que en ellos se elabore, almacene, transporte o venda algunas de las drogas a que se refieren los artículos 31 y 32, los tiempos del trámite de la acción de extinción de dominio establecidos en la Ley 793 de 2002 se reducirán a la mitad.

Artículo 33. *Ministerio Público.* En todos los casos se contará con la presencia de un agente del Ministerio Público quien se encargará de velar por los derechos y garantías de las personas que han sido puestas a disposición del Centro de Orientación.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. *Centros de Orientación.* Los Centros de Orientación -CO- funcionarán como una cuenta especial sin personería jurídica, administrada por el Ministerio de la Protección Social como un sistema separado de cuentas cuyo objetivo es prestar los servicios destinados a propiciar la prevención, tratamiento y rehabilitación de consumidores y adictos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

Artículo 35. *Recursos de los Centros de Orientación.* Se destinará hasta un 40% de los recursos que ingresen anualmente al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO- para el fortalecimiento de los programas de prevención, mitigación, superación y desarrollo institucional establecidos en el marco de la Política Nacional para la reducción del consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas y su impacto.

El Gobierno Nacional destinará recursos del presupuesto nacional para el funcionamiento de los Centros de Orientación.

Artículo 36. *Integración.* Los centros de Orientación estarán integrados de la siguiente manera:

1. Uno o varios médicos especializados en psiquiatría.

2. Uno o varios agentes del Ministerio Público.

3. Uno o varios funcionarios de Policía Judicial.

Artículo 37. Para efectos de garantizar una mayor cobertura y eficaz prestación del servicio, los Centros de Orientación funcionarán las veinticuatro horas del día.

Artículo 38. Para efectos de lograr una sana convivencia en aras de la seguridad en los Centros de Atención Especializada, se contará con la vigilancia y apoyo de las autoridades de policía.

Artículo 39. Para dar cumplimiento al artículo anterior, se elaborará un protocolo del procedimiento a

seguir para los casos en que una persona sea sorprendida portando o consumiendo sustancia estupefaciente o sicotrópica, por parte de la autoridad de policía, sin exceder los parámetros legales y constitucionales que sobre la materia se hayan desarrollado.

Artículo 40. *Participación de las entidades territoriales.* Las entidades del nivel central y las entidades territoriales celebrarán convenios con instituciones públicas y privadas con el fin de lograr una efectiva reintegración social, familiar y laboral de las personas que han sido objeto de una medida de protección por parte del Estado.

Las entidades territoriales deberán incluir en los proyectos de presupuesto anual para la aprobación de las asambleas departamentales y consejos municipales o distritales, las partidas necesarias para atender los programas de rehabilitación.

Las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de la Protección Social el monto de los recursos destinados para la implementación de las acciones para la atención de los consumidores y adictos.

Artículo 41. *Centros de Atención en Drogadicción, CAD.* Para efectos del cumplimiento de las medidas rehabilitadoras se contará con los CAD que se encuentren inscritos en el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 42. Se facultará a la Comisión Nacional de Reducción de la Demanda de Drogas con el fin de realizar programas y proyectos que permitan la aplicación y difusión de la presente ley.

#### TÍTULO VII

##### VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 43. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 248 de 2010 Senado**, por la cual se desarrolla el Acto Legislativo 02 de 2009 y se establecen medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o sicotrópicas y se dictan otras disposiciones, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Héctor Helí Rojas Jimenez,*  
Ponente.

El presente texto fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 17 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 257 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y li-

bre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2010, al **Proyecto de ley número 257 de 2010 Senado**, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo en materia de informes anuales sobre Derechos Humanos y libre comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

*Manuel Enriquez Rosero,*  
Senador - Ponente.

El presente texto fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 16 de junio de 2010.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

\*\*\*

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 294 DE 2009 SENADO, 131 DE 2008 CÁMARA

por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de los intereses anuales de las cesantías de los docentes oficiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El literal b), numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, quedará así:

b) Para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero solo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, el cual será del doce por ciento (12%) como mínimo, o la suma, si esta fuere superior, que resulte de aplicar la tasa de interés que de acuerdo con la certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 16 de junio de 2010, al Proyecto de ley número 294 de 2009 Senado, 131 de 2008 Cámara, por medio de la cual se establece un procedimiento para la liquidación de

